

**JUICIO ELECTORAL DE LOS  
SISTEMAS            NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JNI/50/2016.

**ACTORES:**            RAYMUNDO  
ANDRÉS            PAZ,            JESÚS  
PERALTA GARCÍA, Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO    GENERAL    DEL  
INSTITUTO            ESTATAL  
ELECTORAL            Y            DE  
PARTICIPACIÓN    CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRADO            PONENTE:**  
MAESTRO MIGUEL    ÁNGEL  
CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a dieciséis de enero  
de dos mil diecisiete.**

**Vistos** los autos para resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos al rubro identificado, promovido por Raymundo Andrés Paz, Jesús Peralta García, Ángel Olivera Manzanarez, Roberto Álvarez Manzo y Sobed Reyes Ortiz, en su carácter de candidato propietario y representante de la planilla amarilla, candidato propietario y representante de la planilla azul, respectivamente, y como ciudadanos originarios y vecinos del Municipio de San Pedro Teutila, Cuicatlán, Oaxaca; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-120/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

## **R e s u l t a n d o**

**Primero. Antecedentes.** De la narración de los hechos que aducen los promoventes en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Celebración de la elección.** El dieciséis de octubre del dos mil dieciséis, mediante asamblea general comunitaria, se llevó a cabo la elección de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Teutila, Cuicatlán, Oaxaca, bajo su propio sistema normativo interno, para el periodo 2017-2019.

**Segundo. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.**

**a) Interposición ante la autoridad responsable.** Mediante escrito de demanda de diez de noviembre del año en curso, Raymundo Andrés Paz, Jesús Peralta García, Ángel Olivera Manzanarez, Roberto Álvarez Manzo y Sobed Reyes Ortiz, presentaron Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-120/2016, emitido por el Consejo General del referido Instituto Estatal, en donde califican como válida la asamblea en donde se eligieron a las nuevas autoridades municipales para el periodo 2017-2019, del Ayuntamiento en mención.

**b) Recepción en este Tribunal.** El día diecisiete de diciembre del presente año se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número

IEEPCO/SE/3030/2016, emitido por el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, remite el presente medio de impugnación y la documentación detallada.

**c) Radicación.** el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar el presente juicio electoral de los sistemas normativos internos, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida sustanciación.

**d) Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de fecha catorce de enero del año actual, el Magistrado instructor, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, admitió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, las pruebas aportadas por las partes y declaró cerrada la instrucción.

**e) Fecha y hora para sesión pública.** El Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, señaló las diez horas con treinta minutos del día dieciséis de enero del presente año, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los

artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 88 y 89, incisos a) y c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, y competente para conocer y resolver los juicios electorales de los sistemas normativos internos interpuestos contra los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral Local, así como las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que el promovente, integrante de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, reclama la validación de la elección de concejales en el Ayuntamiento de San Pedro Teutila, Cuicatlán, Oaxaca; realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; así como de expedir la constancia de mayoría respectiva; de ahí que, se actualicen los presupuestos competenciales referidos en párrafos anteriores.

**Segundo. Requisitos Especiales.** Se tienen por cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente

juicio electoral de los sistemas normativos internos, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 89, incisos a) y c) y 90, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como se explica a continuación:

**a) Oportunidad.** Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda de Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, el artículo 8, de la Ley de Medios, dispone que, dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento

En el caso, los actores, conforme a su pretensión, reclaman de la autoridad responsable la emisión del acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-120/2016, por el cual, califican como válida la elección de concejales en el Ayuntamiento de San Pedro Teutila; el cual, fue emitido el seis de diciembre de dos mil dieciséis, sin embargo los actores, en su escrito de demanda, afirman que tuvieron conocimiento de dicho acuerdo el ocho de diciembre del presente año; por lo que, la interposición del presente Juicio, esta en tiempo y forma.

**b) Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, se hizo constar los nombres y firmas de los promoventes, se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios, y finalmente, se aportan pruebas; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas

en el precepto 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**c) Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, corresponde a los ciudadanos instaurar los medios de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En la especie, los actores promueven por su propio derecho, y ostentándose con el carácter de candidatos propietarios y representantes de la planilla amarilla y azul; con lo cual se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que los actores aducen una violación a sus derechos político-electorales, y a la vez, hacen ver que la intervención de este Órgano Jurisdiccional, es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia, toda vez que solicitan revocar el acuerdo emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y por lo tanto, convocar a una elección extraordinaria para elegir concejales, en el Municipio de San Pedro Teutila.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

**Tercero. Cuestión previa.** Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este Órgano Jurisdiccional, procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el actor, que se encuentren en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la página 22 a 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005",

tomo Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente:  
**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De igual forma, para el estudio de los agravios formulados por el actor, se tiene en cuenta la Jurisprudencia 13/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

**Cuarto. Estudio de fondo.** La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, conforme a las normas y prácticas consuetudinarias propias de la comunidad para elegir a sus autoridades municipales, debe confirmarse o no, la declaración de validez de la elección de concejales del ayuntamiento de San Pedro Teutila, Oaxaca, para el periodo 2017-2019, realizada por el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-120/2016, de seis de diciembre del presente año.

En ese sentido, del escrito por el cual se promueve el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, atendiendo a la causa de pedir, se advierte que los actores hacen valer agravios, los cuales para su mejor

estudio por este Órgano Jurisdiccional, y de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, se expresan de la manera siguiente:

Del análisis integral de la demanda se desprende que, los actores hacen valer, el siguiente motivo de agravio:

Consideran que la autoridad responsable, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al emitir el acuerdo donde califica como válida la elección de concejales para el periodo 2017-2019, violentó sus principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad; expresando lo siguiente:

*“Certeza: La autoridad responsable permitió las diversas violaciones jurídicas en materia de sistemas normativos internos, ya que al nombrar al Presidente y Secretario del Consejo Municipal estaba obligado a garantizar este principio electoral, omitió vigilar que el candidato a primer concejal de la planilla roja C. Manuel Cid Castro, realizó conjuntamente con sus simpatizantes diversas violaciones que provocan la nulidad de la jornada electoral, tales como compra de votos, reparto de los diversos programas federal y estatal en la comunidad en contubernio con el Presidente municipal de San Pedro Teutila, para inducir el voto a su favor, tal como se demuestra en el acta redactada en el municipio en la que asistieron más de ochocientas personas, originarias y vecinas de la comunidad, documental que se encuentra narrada en el numeral 6 de nuestro capítulo de hechos del presente escrito.*

*Imparcialidad: La autoridad responsable permitió ser manipulada por el Presidente Municipal en funciones, diversas violaciones jurídicas en materia de sistemas normativos internos, ya que al nombrar al Presidente y Secretario del Consejo Municipal estaba obligado a garantizar este principio electoral. Considerando que no está en el expediente la constancia del representante legal de la comunidad donde supuestamente debe de vivir el candidato a primer concejal de la planilla roja C. Manuel Cid Castro.*

*Legalidad: la autoridad responsable no respetó este principio en consideración a que el candidato propietario de la planilla roja C. Manuel Cid Castro, fungía como Tesorero Municipal de San Pedro Teutila y no renunció al cargo, por lo que seguía siendo servidor público, contrario a lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que no cumple al momento de ser registrado y al momento de “obtener el triunfo” con el requisito de elegibilidad, tal como se prueba con las diversas probanzas que se acompañan a la presente y que se describen en los numerales 7, 13, 15 y 15, de nuestro capítulo de hechos.*

*Objetividad: La autoridad responsable no respetó este principio en consideración a que el candidato propietario de la planilla roja C. Manuel Cid Castro, no renunció al cargo de Tesorero Municipal, con el fin de disponer de los recursos públicos del municipio y de los programas federales y estatales de beneficio a las comunidades, que fueron desviados a su favor, tal como consta en el acta realizada por más de 800 ciudadanos que se reunieron, en el municipio de San Pedro Teutila, por las diversas irregularidades y violaciones realizadas al proceso electoral por el candidato propietario de la planilla roja, tal como consta en el acta redactada con fecha 20 de octubre del 2016...”*

Una vez establecido ello, los agravios que hacen valer los promoventes, son los siguientes:

1. Las diversas violaciones por parte del ciudadano Manuel Cid Castro, como la compra de votos, reparto de los diversos programas federales y estatales en la comunidad, para inducir el voto a su favor.
2. La inelegibilidad el Presidente Municipal electo, Manuel Cid Castro, por no renunciar al cargo que tenía como Tesorero Municipal; así también por no ser originario ni vecino del Municipio de San Pedro Teutila, Oaxaca.

De lo anterior, se aprecia que la pretensión de los actores, es que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-120/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; asimismo, se declare la nulidad de la asamblea, mediante la cual se llevó a cabo la elección de concejales para el

periodo 2017-2019; y en consecuencia, se realice una elección extraordinaria en el Municipio de San Pedro Teutila, Cuicatlán, Oaxaca.

Por lo que hace al agravio hecho valer, respecto a las diversas violaciones por parte del Presidente Municipal electo, Manuel Cid Castro, este Tribunal Electoral, lo considera **infundado**, en razón a lo siguiente:

Los recurrentes en su escrito de demanda, relatan que la autoridad responsable permitió diversas violaciones jurídicas, ya que al nombrar al Presidente y Secretario del Consejo Municipal, estaba obligado a garantizar el principio de certeza, omitiendo vigilar que el ciudadano Manuel Cid Castro, realizó conjuntamente con sus simpatizantes, diversas violaciones, como la compra de votos, reparto de los diversos programas federales y estatales en la comunidad, en contubernio con el Presidente Municipal de la administración pasada, para inducir el voto a su favor; dicho que pretenden probar con un acta de comparecencia, certificada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento arriba mencionado, de la administración pasada, Jesús Irán Sánchez Barranco; sin embargo, dicho documento carece de eficacia probatoria, ya que el Presidente Municipal, de acuerdo al artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, a contrario sensu, no es el facultado para hacer constar la autenticidad de los actos y hechos, que se les deba dar formalidad de carácter público. De tal forma que se trata de un documento privado.

Lo anterior, en virtud de que la autoridad competente para dar fe de actos y certificar actas, es el Secretario

Municipal; de acuerdo con lo establecido en el artículo arriba mencionado.

En consecuencia, el acta de comparecencia, certificada por el Presidente Municipal de San Pedro Teutila, de la administración pasada; no resulta eficaz para acreditar la supuesta compra de votos por parte del ciudadano Manuel Cid Castro; por lo tanto, resulta infundado el agravio hecho valer por lo recurrentes.

Ahora bien, respecto del segundo agravio, acerca de la inelegibilidad del Presidente Municipal electo, Manuel Cid Castro, por no renunciar al cargo que tenía como Tesorero Municipal; así también por no ser originario, ni vecino del Municipio de San Pedro Teutila, Oaxaca; este Órgano Jurisdiccional, lo declara infundado, por las siguientes razones:

Contrario a lo esgrimido por los actores, obra en el tomo I del expediente de validación de la elección llevada a cabo el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis en el Municipio de San Pedro Teutila, Oaxaca; debidamente integrado y calificado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; a foja 177, la documental pública consistente en el acta de cabildo de sesión extraordinaria de dicho Ayuntamiento, de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, misma que merece valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14, apartado 3, 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; mediante la cual se acordó por unanimidad de votos, la

aceptación de la renuncia del ciudadano Manuel Cid Castro.

Por consiguiente, se encuentra debidamente probada la separación del cargo del ciudadano Manuel Cid Castro, como Tesorero Municipal, con 107 días de anticipación a la elección de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciséis.

Por otro lado, los actores refieren que el ciudadano Manuel Cid Castro, no es originario ni vecino del Municipio de San Pedro Teutila, lo cual pretenden probar con una constancia de no residencia, expedida por el Agente de Policía de San Juan Teutila, San Pedro Teutila, Oaxaca; documento que carece de eficacia probatoria, conforme al artículo 92, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; ya que el servidor público municipal que tiene la facultad para expedir constancias de origen y vecindad, es el Secretario Municipal.

Por el contrario, quedó acreditado el origen y vecindad del ciudadano Manuel Cid Castro, ya que obra en el tomo II del expediente a foja 50, la constancia de origen y vecindad, expedida por el Secretario Municipal Constitucional de San Pedro Teutila, a favor de dicho ciudadano; documento público, que tiene valor probatorio pleno, conforme al artículo 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en relación con el numeral mencionado en el párrafo anterior.

En consecuencia, quedó acreditado que, el ciudadano Manuel Cid Castro, es originario y vecino del Municipio de San Pedro Teutila, Cuicatlán, Oaxaca; el cual

fue electo como Presidente Municipal, mediante asamblea de fecha dieciséis de octubre del presente año; de acuerdo a las prácticas tradicionales de dicho Municipio, reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 258, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; cumplió con los requisitos necesarios para ocupar dicho cargo.

Por lo tanto, los recurrentes, no probaron su dicho, con elementos fehacientes. De ahí que este Tribunal Electoral, declare infundados los agravios; pues efectivamente, está demostrado en autos, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-120/2016, con el cual califica como válida la elección en el Municipio de San Pedro Teutila, Oaxaca; valoró de forma correcta, todas las documentales que integran el presente expediente.

En ese sentido se concluye que la autoridad responsable, actuó en estricta observancia a los principios rectores de la función electoral y en acatamiento a lo dispuesto en el Código Electoral Local.

En consecuencia, al haberse declarado infundados los agravios expuestos por los recurrentes, lo procedente es **confirmar el acuerdo** IEEPCO-CG-SNI-120/2016, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual,

declaró válida la elección de concejales municipales llevada a cabo el dieciséis de octubre del presente año, en el municipio de SAN PEDRO TEUTILA, CUICATLÁN, OAXACA, para el periodo 2017-2019.

También se confirma la elección de concejales municipales al ayuntamiento de SAN PEDRO TEUTILA, OAXACA, por el sistema normativo interno, llevada a cabo el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, así como la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla encabezada por el ciudadano Manuel Cid Castro.

**Quinto. Notifíquese** personalmente la presente resolución a los actores y tercero interesado, en el domicilio señalado en autos; y mediante oficio a la autoridad responsable.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Este Tribunal es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con el **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

**Segundo. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-120/2016**, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,

por medio del cual, declaró válida la elección de concejales municipales llevada a cabo el dieciséis de octubre del presente año, en el municipio de San Pedro Teutila, Oaxaca, para el periodo 2017-2019; en términos del **CONSIDERANDO CUARTO**, del presente fallo.

**Tercero.** En consecuencia, **se confirma la elección** de concejales municipales, llevada a cabo el día dieciséis de octubre del presente año, en el Municipio de San Pedro Teutila, Oaxaca; en términos del **CONSIDERANDO CUARTO**, de esta resolución.

**Cuarto. Notifíquese** a las partes en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, Magistrado Presidente; Magistrados **Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Miguel Ángel Carballido Díaz**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.